



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

████████████████████

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA  
SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.IP.2256/2018**

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.2256/2018**, interpuesto por ██████████  
██████████ en contra de la respuesta proporcionada por la Instituto de Educación  
Media Superior del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0311000108818; a través de la cual, la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“ ...  
Número de folio asignado en el SIGEDO al oficio IEMS/DG/DJ/0-366BIS/2018

***Datos para facilitar su localización***  
IEMS  
...” (Sic)

II. Previa ampliación del término legal, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el encargado de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública, notificó mediante el Sistema Infomex el oficio sin número de fecha veintiocho del mismo mes y año, la siguiente respuesta:

“ ...  
*En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 0311000108818, se anexa el acuerdo 4-S0-3/2018, emitido por el Comité de Transparencia, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se clasifica la información en su modalidad de reservada.*



*Por último y en cumplimiento de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada Ley.  
...” (Sic)*

A la respuesta de mérito, adjuntó la documentales consistente en el “ACUERDO DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA”, Acuerdo 4-50-3/2018 del que se desprende lo siguiente:

“ ...

*Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA*

*ACUERDO DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA*

*Acuerdo 4-50-3/2018*

*Los miembros del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, durante la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria del Ejercicio 2018, celebrada el día 20 de noviembre de 2018, suscriben la información como reservada, derivada de la solicitud 0311000108818, luego de lo vertido por la Dirección Jurídica, quien sustenta lo dicho con la fundamentación y motivación siguiente:*

*Fundamentación*

*Con fundamento en el artículo 6 fracciones XII y XXVI, 24 fracción VIII, 27 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección Jurídica informa al Comité, que existe un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, relacionado con la solicitud de información pública 0311000108818, por lo que debe ser la información debe ser clasificada en su modalidad de Reservada con fundamento en el artículo 183 fracción VII, hasta por tres años, o hasta en tanto, no hayan concluido los motivos que dieron origen al presente.  
...” (Sic)*



III. Con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular presentó recurso de revisión, a través de la un correo electrónico de la misma fecha, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...  
“ ...

### **3. Acto o resolución que recurre**

*Clasificación de la información como reservada*

...

### **6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad**

*La información solicitada al sujeto obligado no fue proporcionada al argumentar, que en la cuarta reunión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 20 de noviembre de 2018, los miembros de dicho órgano clasificaron la información. Fundamentado su actuación en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*En ese sentido, la información proporcionada se encuentra incompleta y además fue clasificada injustificadamente.*

*El sujeto obligado clasifica como reservada la información solicitada de manera irregular, la cual no se encuentra debidamente fundada y motivada, no se apega ni contiene los apartados y supuestos establecidos en la Ley.*

*Asimismo, de acuerdo a los apartados señalados bajo los cuales pretende justificar la clasificación, éstos no se ajustan o mantienen relación con la solicitud de información.*

*De acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley, el Sujeto obligado no motivó su clasificación de la información, puesto que no señala las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir en el caso particular que se ajusta a los supuestos previstos de la norma invocados como fundamento, que en el caso particular son la fracción VII del artículo 183 de la Ley. En ese sentido, en el Acuerdo 4-SO-3/2018 de la Cuarta Reunión Ordinaria del Comité de Transparencia del IEMS, no se aprecia ninguna argumentación o explicación mínima sobre las causas especiales de la solicitud de información en particular, limitándose a señalar únicamente el artículo y fracción que estima como justificación,*

*Asimismo, el Sujeto Obligado, omiso de lo señalado en el artículo 173 y 174 de la Ley, no presenta ni realiza una prueba de daño que justifique la clasificación de la información de acuerdo a los tres supuestos establecidos.*

*Misma situación ocurre al realizar una resolución general sobre la solicitud de información, al no precisar si es parcial o en su caso total de manera específica, de acuerdo a su contenido.*

*Por último, valga señalar que el Acta en cuestión no tiene la firma de dos integrantes del Comité, y que también, de manera irregular, firman dos personas con nombre distinto al titular vocal.*

**7. Razones o motivos de la inconformidad**

Falta de acceso a la información

Clasificación indebida e irregular de la información

...” (Sic)

IV. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, y con la finalidad de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:



- ***Copia del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho, (acuerdo 4-S0-3/2018), a través de la cual ese Sujeto Obligado, clasifico la información en su modalidad de reservada.***
- ***Copia sin testar dato alguno toda la documentación que se clasifico la información en su modalidad de reservada.***

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluído su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente.

V. Con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual contiene una presenta respuesta complementaria, a través del cual el Sujeto Recurrido pretende atender el requerimiento formulado en los siguientes términos:

“ ...

*En atención a la referencia al rubro indicado de fecha 20 de diciembre de 2018, recibido por esta Unidad de Transparencia el día 11 de enero de 2019, hago llegar a usted, copia del oficio SE/IEMS/DG/DJ/0-036/2019 del 22 de enero de 2019, por medio del cual se hace llegar al recurrente ... , la respuesta complementaria a la solicitud de información pública 0311000108818, en alcance al Acuerdo 4-SO-312018 de fecha 20 de noviembre de 2018, así como correo electrónico enviado a la dirección ...*

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a lo establecido en el Manual Administrativo del Instituto de Educación Media Superior, en los objetivos vinculados a la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública.*

*...” (Sic)*

Al correo electrónico de mérito, adjuntó la siguientes documentales:



Documental consistente en el oficio número SEIEMS/DG/DJ10-036/2019, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Jurídico y Normativo del Sujeto Obligado, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

*Al respecto me permito informar a usted, lo siguiente:*

*Le informo que esta Dirección Jurídica solicitó la clasificación de la información, conforme a lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella publicación:*

*“...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”, solicitó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Transparencia en el IEMS DF, someter a consideración del Comité de Transparencia conforme al artículo 90 fracción VIII de la citada ley, para clasificar la información en cuestión.*

*Lo anterior, en virtud de que el C. Luis Monter Martell se encuentra en el transcurso en un procedimiento judicial, ya que con fecha 9 de octubre de 2018, fue notificado este Instituto de la demanda laboral interpuesta por el C. Luis Monter Marte( la cual se encuentra en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por lo que el proporcionar información relacionada a “Número de folio asignado en el SIGEDO al oficio IEMS/DG/DJ/0-366BIS/2018” (sic) de la Dirección Jurídica del IEMS, se considera un alta probabilidad de dañar el interés público protegido, debido a que esta información pudiera presentarla en cualquier etapa procesal judicial, logrando pruebas a su favor, afectando los intereses del Instituto.*

*Finalmente, con fundamento en el artículo 250 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se cite a una conciliación ala parte recurrente, en donde se le de vista con la respuesta vertida por esta representación, lo anterior por considerar que con ésta respuesta, el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia.*

*...” (Sic)*

Documental consistente en captura de pantalla de la constancia de notificación de la respuesta complementaria al recurrente, a través de la cuenta de correo electrónico



que proporcionó para oír y recibir notificaciones; adjuntando un archivo electrónico que corresponde a lo siguiente: Archivo electrónico denominado “RR IP 2256 2018.pdf”.

**VI.** Con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con el correo electrónico de fecha veintidós de enero del año en curso, con sus anexos que los integran, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló alegatos, realizó diversas manifestaciones, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno, e hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, con la que pretende dar atención a la solicitud de información pública citada al rubro; por lo anterior, y en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente por el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del citado acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniese.

Por otro lado, no atiende requerimiento de diligencias para mejor proveer, por lo que se acordara lo conducente en el momento procesal oportuno; aunado a lo anterior no ha lugar a conceder la conciliación solicitada, toda vez que con la misma no se pretendía entregar la información solicitada por el particular

Por otra parte, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiese pruebas que considerara necesarias, o expresase alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.



Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluye la investigación por parte de esa Dirección de Asuntos Jurídicos.

Por otra parte, y con la finalidad de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se requirió de nueva cuenta al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- ***Copia del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho, (acuerdo 4-S0-3/2018), a través de la cual ese Sujeto Obligado, clasifico la información en su modalidad de reservada.***
- ***Copia sin testar dato alguno toda la documentación que se clasifico la información en su modalidad de reservada.***
- ***Informe el estado procesal de la demanda laboral que señala en su oficio SE/IEMS/DG/DJ/0-036/2019, de fecha veintidós de enero del año en curso.***
- ***Copia de la última actuación de la demanda laboral que señala en su oficio SE/IEMS/DG/DJ/0-036/2019, de fecha veintidós de enero del año en curso.***

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluído su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente; para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**VII.** Con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de fecha cuatro del mismo mes y año, emitido por el recurrente, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

*Vista la información proporcionada que otorga el sujeto obligado derivado del recurso de revisión presentado 2256/2018, que se presenta con una "respuesta complementaria", manifiesto mi inconformidad con la misma, toda vez que no presenta información complementaria de ningún tipo, puesto que pretende brindar un tipo de explicación discriminatoria (señala que por motivo de una situación jurídica del recurrente se me debe excluir y/o limitar mi derecho de acceso a la información pública) para justificar la clasificación indebida de la información.*

*Asimismo, valga señalar que el acta del acuerdo correspondiente presenta irregularidades e incongruencias en nombres y firmas de los titulares del Comité de Transparencia, así como ausencia de prueba de daño, razón por la cual solicito el Pleno del Instituto lo considere y falle al respecto.*

*...” (Sic)*

**VIII.** Con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio sin número, emitido por el Encargado de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

*En atención a la referencia al rubro indicado de fecha 28 de enero de 2019, recibido por esta Unidad de Transparencia el día 01 de febrero de 2019, hago llegar a usted, el oficio SE/IEMS/DG/DJ/0-084/2019, y envía de desahogo de diligencia para mejor proveer, se anexa en sobre cerrado lo siguiente.*

- *Copia del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho, (acuerdo 4-SO-3/2018), a través de la cual este Sujeto Obligado, clasificó la información en su modalidad de reservada.*
- *Copia sin testar dato alguno de toda la documentación que se clasificó la información en su modalidad de reservada.*



- *Copia de la última actuación de la demanda laboral que señala en su oficio SE/IEMS/DG/0-036/2019, de fecha veintidós de enero del año en curso.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 213 y 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a lo establecido en el Manual Administrativo del Instituto de Educación Media Superior, en los objetivos vinculados a la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública; así como en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.*

*...” (Sic)*

Al oficio de mérito, adjuntó la documental consistente en el oficio número SECTEI/IEMS/DG/DJN/0-084/2019, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Jurídico y Normativo del Sujeto Obligado, del que se desprende lo siguiente:

*“...*

*Al respecto, informo a usted:*

*Que con fecha 9 de octubre de 2018 este Instituto de Educación Media Superior, fue notificado por la Junta Especial número 17 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de la demanda laboral interpuesta por el C. Luis Francisco Monter Martel en la que reclama diversas prestaciones como la reinstalación, nombramiento como Docente Tutor Investigador, salarios vencidos, pago de vacaciones, pago de prima vacacional, pago de aguinaldo y ajuste de calendario.*

*Con fecha 18 de enero de 2019, se celebró audiencia de conciliación de demanda y excepciones en la cual el actor **enderezó su demanda en contra del Consejo de Gobierno.***

*Asimismo se suspendió la audiencia, señalando la continuación de la misma el día 13 de febrero del año en curso, audiencia que iniciará con el uso de la palabra de la parte demandada de contestar tanto la demanda principal como las declaraciones y ampliaciones.*

*...” (Sic)*

IX. Con fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con el correo electrónico de fecha cinco de



febrero del presente año, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el mismo día, través el cual la parte recurrente, formuló diversas manifestaciones respecto de la respuesta complementaria notificada por el Sujeto Obligado, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno; asimismo, se dio cuenta con el oficio sin número de fecha siete de febrero del presente año, con sus anexos que lo integran, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, a través del cual el Sujeto Obligado, atendió en tiempo y forma el requerimiento formulado por esta Dirección de Asuntos Jurídicos; informando a las partes que la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, se mantendrá bajo resguardo en esa Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, visto el estado procesal del expediente en que se actúa, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tomando en consideración que el término legal de treinta días con que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso de revisión, se encuentra transcurriendo del veintiuno de diciembre al diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en virtud de que por acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso de revisión en que se actúa, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para



la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**Registro No. 168387**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la**



**Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

*[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión conforme a los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

...

**II.** Sobreseer el mismo;

...



**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado, satisface las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

| SOLICITUD                                                                                                                                                                            | RESPUESTA COMPLEMENTARIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | AGRAVIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>“...<br/>Número de folio<br/>asignado en el SIGEDO<br/>al oficio IEMS/DG/DJ/0-<br/>366BIS/2018</p> <p><b>Datos para facilitar su<br/>localización</b><br/>IEMS<br/>...” (Sic)</p> | <p><b>oficio número SEIEMS/DG/DJ10-<br/>036/2019, de fecha veintidós de enero<br/>de dos mil diecinueve</b></p> <p>“...<br/>Al respecto me permito informar a usted,<br/>lo siguiente:</p> <p>Le informo que esta Dirección Jurídica<br/>solicitó la clasificación de la información,<br/>conforme a lo establecido en el artículo<br/>183 fracción VII de la Ley de<br/>Transparencia, acceso a la Información<br/>Pública y rendición de cuentas de la<br/>Ciudad de México, que a la letra dice:</p> <p>Artículo 183. Como información<br/>reservada podrá clasificarse aquella<br/>publicación:</p> <p>“...VII. Cuando se trate de expedientes<br/>judiciales o de los procedimientos<br/>administrativos seguidos en forma de</p> | <p>“...<br/><b>3. Acto o resolución<br/>que recurre</b><br/>Clasificación de la<br/>información como<br/>reservada</p> <p>...<br/><b>6. Descripción de los<br/>hechos en que se<br/>funda la<br/>inconformidad</b><br/>La información<br/>solicitada al sujeto<br/>obligado no fue<br/>proporcionada al<br/>argumentar, que en la<br/>cuarta reunión ordinaria<br/>del Comité de<br/>Transparencia de fecha<br/>20 de noviembre de<br/>2018, los miembros de<br/>dicho órgano<br/>clasificaron la</p> |



|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...", solicitó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Transparencia en el IEMS DF, someter a consideración del Comité de Transparencia conforme al artículo 90 fracción VIII de la citada ley, para clasificar la información en cuestión.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que el C. Luis Monter Martell se encuentra en el transcurso en un procedimiento judicial, ya que con fecha 9 de octubre de 2018, fue notificado este Instituto de la demanda laboral interpuesta por el C. Luis Monter Marte( la cual se encuentra en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por lo que el proporcionar información relacionada a "Número de folio asignado en el SIGEDO al oficio IEMS/DG/DJ/0-366BIS/2018" (sic) de la Dirección Jurídica del IEMS, se considera un alta probabilidad de dañar el interés público protegido, debido a que esta información pudiera presentarla en cualquier etapa procesal judicial, logrando pruebas a su favor, afectando los intereses del Instituto.</p> <p>Finalmente, con fundamento en el artículo 250 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se cite a una conciliación ala parte recurrente, en donde se le de vista con la respuesta vertida por esta representación, lo anterior por considerar que con ésta respuesta, el presente</p> | <p>información. Fundamentado su actuación en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En ese sentido, la información proporcionada se encuentra incompleta y además fue clasificada injustificadamente. El sujeto obligado clasifica como reservada la información solicitada de manera irregular, la cual no se encuentra debidamente fundada y motivada, no se apega ni contiene los apartados y supuestos establecidos en la Ley. Asimismo, de acuerdo a los apartados señalados bajo los cuales pretende justificar la clasificación, éstos no se ajustan o mantienen relación con la solicitud de información. De acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley, el Sujeto obligado no motivó su clasificación de la información, puesto que no señala las razones, motivos o</p> |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



|  |                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p><i>Recurso de Revisión ha quedado sin materia.<br/>..." (Sic)</i></p> | <p><i>circunstancias especiales que lo llevaron a concluir en el caso particular que se ajusta a los supuestos previstos de la norma invocados como fundamento, que en el caso particular son la fracción VII del artículo 183 de la Ley. En ese sentido, en el Acuerdo 4-SO-3/2018 de la Cuarta Reunión Ordinaria del Comité de Transparencia del IEMS, no se aprecia ninguna argumentación o explicación mínima sobre las causas especiales de la solicitud de información en particular, limitándose a señalar únicamente el artículo y fracción que estima como justificación, Asimismo, el Sujeto Obligado, omiso de lo señalado en el artículo 173 y 174 de la Ley, no presenta ni realiza una prueba de daño que justifique la clasificación de la información de acuerdo a los tres supuestos establecidos. Misma situación ocurre al realizar una resolución general sobre la solicitud de información, al no precisar si es parcial o</i></p> |
|--|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



|  |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  | <p>en su caso total de manera específica, de acuerdo a su contenido. Por último, valga señalar que el Acta en cuestión no tiene la firma de dos integrantes del Comité, y que también, de manera irregular, firman dos personas con nombre distinto al titular vocal.</p> <p><b>7. Razones o motivos de la inconformidad</b><br/> Falta de acceso a la información<br/> Clasificación indebida e irregular de la información<br/> ...” (Sic)</p> |
|--|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” ambos del sistema electrónico INFOMEX, así como del oficio número SEIEMS/DG/DJ10-036/2019, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, suscrito por Director Jurídico y Normativo del Sujeto Obligado, a través del cual el Sujeto Recurrido emitió su respuesta complementaria.

Dichas documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información pública, el particular requirió conocer Número de folio asignado en el SIGEDO al oficio IEMS/DG/DJ/0-366BIS/2018.



Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como agravio, que el Sujeto Obligado, no proporcionó la información requerida, manifestando que la clasificación hecha a la información es infundada.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente, a través del Oficio SE/IEMS/DG/DJ10-036/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director Jurídico y Normativo del IEMS DF, mediante el cual pretendió atender el requerimiento formulado en la solicitud de información, notificada a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos, el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, contenida en el Oficio SE/IEMS/DG/DJ10-036/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director Jurídico y Normativo del IEMS DF, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente, en relación a su requerimiento.

Este Órgano Garante estima imperioso precisar, que el requerimiento formulado en la solicitud de acceso a la información verso sobre un pronunciamiento categórico, esto es, saber cuál es el número de folio asignado en el SIGEDO al oficio IEMS/DG/DJ/0-366BIS/2018, y no como erróneamente lo interpreta el sujeto obligado al asumir que el particular pretende acceder a documentos.



Derivada de la interpretación equivocada a la solicitud de acceso a la información, pública el Sujeto Obligado, le informó al solicitante que la información requerida, fue clasificada como reservada de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Situación que es ajena a la realidad, pues como ya estableció este Instituto el Particular, solicitó un pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado, no así el acceso a documentos, por lo que se concluye que lo manifestado por el Sujeto Recurrido en su respuesta complementaria, no guarda congruencia con lo requerido en la solicitud de acceso a información publica

Por lo que resulta evidente que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, es contraria a los os principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL***

***TITULO SEGUNDO***

***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***

***CAPITULO PRIMERO***

***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

...

Debido a que los actos administrativos, para ser validos deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*



*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente **desestimar** la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Recurrido, en virtud de que con esta no atiende ni la solicitud de información ni los agravios esgrimidos por el recurrente.

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, entraremos al estudio del fondo de la litis planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

| SOLICITUD                                                                                                                                                           | RESPUESTA PRIMIGENIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | AGRAVIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>“...<br/>Número de folio asignado en el SIGEDO al oficio IEMS/DG/DJ/0-366BIS/2018</p> <p><b>Datos para facilitar su localización</b><br/>IEMS<br/>...” (Sic)</p> | <p><b>oficio número SEIEMS/DG/DJ10-036/2019, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve</b></p> <p>“...<br/>En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 0311000108818, se anexa el acuerdo 4-S0-3/2018, emitido por el Comité de Transparencia, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se clasifica la información en su modalidad de reservada.</p> <p>Por último y en cumplimiento de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada Ley.<br/>...” (Sic)</p> <p>A la respuesta de mérito, adjuntó la documentales consistente en el</p> | <p>“...<br/><b>3. Acto o resolución que recurre</b><br/>Clasificación de la información como reservada<br/>...<br/><b>6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad</b><br/>La información solicitada al sujeto obligado no fue proporcionada al argumentar, que en la cuarta reunión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 20 de noviembre de 2018, los miembros de dicho órgano clasificaron la información. Fundamentado su actuación en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.<br/>En ese sentido, la información proporcionada se encuentra incompleta y además fue clasificada injustificadamente.<br/>El sujeto obligado clasifica como reservada la información solicitada de manera irregular,</p> |



|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p><i>“ACUERDO DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA”, Acuerdo 4-50-3/2018 del que se desprende lo siguiente:</i></p> <p><i>“... Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal</i></p> <p><i>COMITÉ DE TRANSPARENCIA</i></p> <p><i>ACUERDO DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA</i></p> <p><i>Acuerdo 4-50-3/2018</i></p> <p><i>Los miembros del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, durante la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria del Ejercicio 2018, celebrada el día 20 de noviembre de 2018, suscriben la información como reservada, derivada de la solicitud 0311000108818, luego de lo vertido por la Dirección Jurídica, quien sustenta lo dicho con la fundamentación y motivación siguiente:</i></p> <p><i>Fundamentación</i></p> <p><i>Con fundamento en el artículo 6 fracciones XII y XXVI, 24 fracción VIII, 27 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección Jurídica informa al Comité, que existe un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, relacionado con la solicitud de información pública 0311000108818, por lo que debe ser la información debe ser clasificada en su modalidad de Reservada con</i></p> | <p><i>la cual no se encuentra debidamente fundada y motivada, no se apega ni contiene los apartados y supuestos establecidos en la Ley.</i></p> <p><i>Asimismo, de acuerdo a los apartados señalados bajo los cuales pretende justificar la clasificación, éstos no se ajustan o mantienen relación con la solicitud de información. De acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley, el Sujeto obligado no motivó su clasificación de la información, puesto que no señala las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir en el caso particular que se ajusta a los supuestos previstos de la norma invocados como fundamento, que en el caso particular son la fracción VII del artículo 183 de la Ley. En ese sentido, en el Acuerdo 4-SO-3/2018 de la Cuarta Reunión Ordinaria del Comité de Transparencia del IEMS, no se aprecia ninguna argumentación o explicación mínima sobre las causas especiales de la solicitud de información en particular, limitándose a señalar únicamente el artículo y fracción que estima como justificación,</i></p> <p><i>Asimismo, el Sujeto Obligado, omiso de lo señalado en el artículo 173 y 174 de la Ley, no presenta ni realiza una prueba</i></p> |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



|  |                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p><i>fundamento en el artículo 183 fracción Vil, hasta por tres años, o hasta en tanto, no hayan concluido los motivos que dieron origen al presente.<br/>...” (Sic)</i></p> | <p><i>de daño que justifique la clasificación de la información de acuerdo a los tres supuestos establecidos.</i></p> <p><i>Misma situación ocurre al realizar una resolución general sobre la solicitud de información, al no precisar si es parcial o en su caso total de manera específica, de acuerdo a su contenido.</i></p> <p><i>Por último, valga señalar que el Acta en cuestión no tiene la firma de dos integrantes del Comité, y que también, de manera irregular, firman dos personas con nombre distinto al titular vocal.</i></p> <p><b>7. Razones o motivos de la inconformidad</b></p> <p><i>Falta de acceso a la información<br/>Clasificación indebida e irregular de la información<br/>...” (Sic)</i></p> |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” ambos del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del **oficio sin número de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Encargado de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública y su anexo el “ACUERDO DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA”**, a través de los cuales el Sujeto Obligado emitió su respuesta primigenia. A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.



En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información pública, el particular requirió conocer Número de folio asignado en el SIGEDO al oficio IEMS/DG/DJ/0-366BIS/2018.

En atención al requerimiento formulado por el particular, el Sujeto Obligado, al momento de emitir su respuesta, le informo que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, determino clasificar la Información solicitada como reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, argumentando que existe un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, relacionado con la solicitud de información pública 0311000108818, por lo que debe ser la información debe ser clasificada en su modalidad de Reservada hasta por tres años, o hasta en tanto, no hayan concluido los motivos que dieron origen al procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como agravio, que el Sujeto Obligado, no proporcionó la información requerida, manifestando que la clasificación hecha a la información es infundada.

En ese sentido, y para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante



citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación



resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.



**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea susceptible de clasificar.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si el agravio del recurrente es fundado o no, es necesario verificar si la información requerida por el particular es reservada, tal y como lo afirmó el Sujeto Obligado,



Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta contenida en el Oficio sin número de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Encargado de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública y su anexo el “ACUERDO DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA”, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente, en relación a su requerimiento.

Este Órgano Garante estima imperioso precisar, que el requerimiento formulado en la solicitud de acceso a la información verso sobre un pronunciamiento categórico, esto es, saber cuál es el número de folio asignado en el SIGEDO al oficio IEMS/DG/DJ/0-366BIS/2018, y no como erróneamente lo interpreta el sujeto obligado al asumir que el particular pretende acceder a documentos.

Derivada de la interpretación equivocada a la solicitud de acceso a la información, pública el Sujeto Obligado, le informó al solicitante que la información requerida, fue clasificada como reservada de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Situación que es ajena a la realidad, pues como ya quedo establecido por este Instituto el Particular, solicitó un pronunciamiento firme y categórico por parte del Sujeto Obligado, respecto del número de folio asignado en el SIGEDO al oficio IEMS/DG/DJ/0-366BIS/2018, no así el acceso a documentos, o el contenido del oficio de referencia; por lo que carece de fundamento que el Sujeto Obligado pretenda hacer una



clasificación de la información solicitada; y en consecuencia negando con ello el Derecho de Acceso a la información pública.

Por lo que este Órgano Garante concluye que lo manifestado por el Sujeto Recurrido en su respuesta primigenia, no guarda congruencia con lo requerido en la solicitud de acceso a información pública, toda vez que al no proporcionar lo solicitado en el requerimiento formulado por el particular, se violenta el Derecho de Acceso a la Información en perjuicio del particular

Finalmente, resulta evidente que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta primigenia, dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

Debido a que los actos administrativos, para ser validos deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las



consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*



*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujeto Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no atendió el requerimiento formulado, consistente en un pronunciamiento firme, categórico y específico y no como erróneamente lo interpreta el Sujeto Recurrido, en el sentido de que la solicitud versa sobre acceso a documentos públicos y por ende clasifico la información como reservada; dicho actuar del Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** formulado por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta impugnada, misma que ha quedado detallada en el Resultando IV de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado emita una nueva en la que:



**La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcione al particular en el medio solicitado y de manera gratuita el número de folio asignado en el SIGEDO al oficio IEMS/DG/DJ/0-366BIS/2018.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**